

Va a Despacho de la señora Juez la presente demanda, la contestación de la misma allegada dentro del término de ley por la parte demandante (enero 28 de 2021), en tanto fue notificado por aviso de la misma, según los soportes del correo el día (11 de diciembre de 2020) y vencíéndose el termino para contestación el día (2 de febrero de 2021). Igualmente se tiene el escrito allegado el día (4 de febrero de 2021) por la apoderada judicial de la parte demandante, este que se observa también fue remitido dentro del término de ley y mediante el cual se pronunció respecto de las excepciones propuestas por la parte demandada. Se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Florida V., abril 26 de 2021.

La secretaria, *Mig*  
MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

Radicado: 2019-00273-00

Demandantes: Flavio Cotillo

Demandado: Lizardo Antonio Mariaca Moreno

Restitución inmueble arrendado de vivienda rural

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

SENTENCIA No. 03 Rest. Inm. Arr.

Florida V.

11 MAY 2021

Habida consideración la constancia secretarial que antecede y corroborada la misma, observa la Funcionaria Judicial contestación a la demanda allegada dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandada Dr. Ricardo Antonio Salazar, dentro de la cual se propuso como excepciones de mérito "inexistencia de la obligación" y reconocimiento de mejoras, entre otras solicitudes. No obstante lo anterior, se procederá por este Despacho Judicial, en primera medida a revisar, verificar y constatar lo relativo al cumplimiento por parte del demandado en lo que respecta al pago de los valores adeudados conforme a las pretensiones de la demanda (febrero a agosto de 2019), y los que se han causado en el decurso de la demanda. Ello en aplicación del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P. este que determina lo siguiente: "...Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios

en públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.... Subrayado y negrilla de este Despacho.

A continuación, se realiza un esquema con los recibos de pago allegados por el apoderado judicial del demandado, como se muestra en el siguiente recuadro:

No.	FECHA	VALOR	CONCEPTO DE PAGO, SEGÚN SE INDICA EN DOCUMENTOS APORTADOS	CANCELA	RECIBE	RECIBO	FOL
1	30/05/19	300.00	Abono contrato 27/agosto/18	Lizardo Mariaca M.	14.973.940	personal	64 revers o
2	18/06/19	300.00	Abono contrato 27/agosto/18	Lizardo Mariaca M.	Carmen Cotillo	personal	65
3	09/07/19	300.00	Abono contrato 27/agosto/18	Lizardo Mariaca M.	Carmen Cotillo	personal	65 revers o
4	06/08/19	300.00	Abono canon de arrendamiento	Lizardo Mariaca M.	Carmen Cotillo	personal	66
5	03/09/19	300.00	Abono canon de	Lizardo Mariaca M.	Carmen Cotillo	personal	66 revers

			arrendamient o			o
6	04/10/19	300.00	canon del 01 al 31 de octubre 2019	Lizardo Mariaca M.	banco agrario 310868	2 68
7	05/11/19	300.00	canon del 01 al 30 de noviembre 2019	Lizardo Mariaca M.	banco agrario 310868	5 68 reverso
8	04/12/19	300.00	canon del 01 al 31 de diciembre 2019	Lizardo Mariaca M.	banco agrario 310868	7 72
9	03/01/20	300.00	canon del 01 al 31 de enero 2020	Lizardo Mariaca M.	banco agrario 310869	0 74 reverso
10	05/02/20	330.00	canon del 01 al 29 de febrero 2020	Lizardo Mariaca M.	banco agrario 310869	4 75 reverso
11	03/03/20	330.00	canon del 01 al 31 de marzo 2020	Lizardo Mariaca M.	banco agrario 310869	6 77 reverso
12	08/04/20	330.00		Lizardo Mariaca M.	banco agrario 312780	0 80 reverso
13	14/05/20	330.00		Lizardo Mariaca M.	banco agrario 312780	2 82 reverso
14	30/07/20	330.00	canon del 01 al 30 de junio 2021	Lizardo Mariaca M.	banco agrario 312780	7 84 reverso

15	14/09/20	330.00 0	canon del 01 al 30 de julio 2021	Lizardo Mariaca M.	banco agrario 312780 8	86 revers o
16	14/09/20	330.00 0	canon del 01 al 30 de agosto 2021	Lizardo Mariaca M.	banco agrario 312780 9	88 revers o
17	14/09/20	330.00 0	canon del 01 al 30 de septiembre 2021	Lizardo Mariaca M.	banco agrario 312781 0	91 revers o
18	05/10/20	330.00 0	canon del 01 al 30 de octubre 2021	Lizardo Mariaca M.	banco agrario 312781 3	94 revers o
19	05/11/20	330.00 0	canon del 01 al 30 de noviembre 2021	Lizardo Mariaca M.	banco agrario 312781 4	96
20	04/12/20	330.00 0	canon del 01 al 31 de diciembre 2021	Lizardo Mariaca M.	banco agrario 312781 6	96 revers o
21	06/01/21	330.00 0	canon del 01 al 31 de enero 2021	Lizardo Mariaca M.	banco agrario 312781 7	99 revers o
22	23/03/21	330.00 0	canon del 01 al 30 de abril 2021	Lizardo Mariaca M.	banco agrario 312782 3	

Claramente se tiene que en la demanda se indicaron por mora los meses de febrero de 2019 a agosto y lo que llevaba corrido del mes de septiembre del citado año, luego entonces el demandado de conformidad con el citado artículo debió allegar a este Despacho los recibos de pago de los meses

adeudados, indicados según la demanda, como además los que se siguieron causando en el decurso de la misma, es decir, que con la contestación allego el demandado, el día 28 de enero del año en curso, este debía, los recibos de pago de adeudados, de conformidad con la demanda y además los que se hubieren causado en el curso de la misma e inclusive posterior a la contestación, seguir allegando lo que se fueran causando. A la fecha del presente proveído (según el pasa a despacho) y de conformidad con el análisis realizado por este Despacho se logra determinar que el demandado adeuda según los meses adeudados con el curso de la demanda en total 27 meses y se tiene entrevé según el precitado recuadro, que el demandado solamente allego recibos de pago correspondientes en total a 22 meses, y estos únicamente a partir del mes de mayo 5 de 2019 como se muestra anteriormente, dejando por fuera los meses de febrero, marzo y abril del año 2019 reclamados por la parte demandante, los cuales también debió allegar el demandado a efectos de dar cumplimiento a la precitada norma y lo cual nótese claramente no hizo. Inclusive obsérvese que no se allego por el demandado los respectivos recibos o soportes de pago correspondientes a los meses de febrero y marzo del año 2021. Configurándose entonces un incumplimiento por el demandado en lo que respecta a su obligaciones y la mora las mismas.

De conformidad con lo anterior, y en aplicación del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P. no puede ser oído dentro del presente tramite la parte demandada señor Lizardo Antonio Mariaca, en tanto no dio cumplimiento en debida forma al citado artículo, ello que incluso le fue advertido y puesto de presente al citado señor, por este Despacho Judicial en el auto 789 de diciembre 11 de 2019.

Observa la Funcionaria Judicial se allega al presente otorgamiento de poder suscrito por el señor Lizardo Antonio Mariaca, y en favor del Doctor Ricardo Antonio Salazar Pérez, se entrevé se indicó dentro del mismo por el otorgante, para efectos de que, de contestación dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado de vivienda rural, propuesto en su contra por parte del señor Flavio Cotillo con radicado 2019-00273.

Mediante auto No.733 de noviembre 21 de 2019, este Despacho Judicial inadmitió la presente demanda de restitución de inmueble arrendado de vivienda rural, propuesta por el señor Flavio Cotillo, por intermedio de la señora Carmen Elena Cotillo Prado y en virtud al mandato otorgado por el citado demandante y en favor de la citada señora y en contra del arrendatario señor Lizardo Antonio Mariaca Moreno.

Mediante Auto No.789 del 11 de diciembre del 2019 la presente demanda se tuvo por subsanada en debida, y se procedió a la admisión de la misma. Igualmente se previno al demandado en el sentido de que no sería oído dentro del presente trámite, sino hasta tanto demostrarse que había consignado a órdenes de este juzgado el valor total adeudado, según la presente demanda y los que se causaran en el curso de la misma. De la demanda y anexos se corrió traslado al demandado por el término de 20 días, para efectos de que contestara la misma e hiciera uso del derecho de defensa. Se encuentra plenamente establecido dentro del presente trámite que el demandado dio contestación a la presente demanda dentro del término de ley, no obstante, lo anterior se tiene que no lo hizo en debida forma, pues hizo caso omiso a lo establecido el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P. de conformidad con lo expuesto anteriormente. Lo cual motiva a que no pueda el mismo ser oído dentro del presente trámite y con ello a expedir la correspondiente sentencia.

Para el caso que nos ocupa se tiene que el 1 de octubre de 2019, el señor Flavio Cotillo, por intermedio de la señora Carmen Elena Cotillo Prado y en virtud al mandato otorgado por el citado respecto de la referida señora, se interpuso a través de apoderada judicial demanda de restitución de inmueble de vivienda rural en contra del señor Lizardo Antonio Mariaca Moreno.

La demanda de restitución del inmueble arrendado se encuentra contenida dentro del TITULO I, Proceso Verbal, CAPITULO, Disposiciones Generales, del Código General del Proceso y por ello a esta se le dio el trámite procesal del Proceso Verbal, en tanto nótese claramente que se surtió el traslado al demandado de la demanda por el término de veinte (20) días. No obstante, lo anterior es preciso indicar que se cometió un error al señalar que la presente demanda era de doble instancia, cuando lo cierto es, que la misma es de única instancia por disposición del numeral 9 del art.384 del Código General del Proceso y en tanto a que la causal invocada en las pretensiones de la demanda para la restitución del inmueble "...por falta de pago del canon mensual de la renta convenida", en tal virtud y frente a la facultad que tienen los Jueces, se realiza el saneamiento del presente trámite en dicho aspecto, no sin antes poner de presente que se dieron plenas garantías al demandado en tanto se dio aplicación al procedimiento procesal correspondiente, respecto al término de traslado (20) días para efectos de contestación de la demandan, se le advirtió y previno respecto del inciso 2 y 3 del numeral 4 del art. 384 del C.G.P., sin vulneración de derecho alguno. No obstante, lo anterior, tal y como esta plenamente demostrado dentro del presente trámite, el demandado no allego su contestación en debida forma y con el cumplimiento pleno de los requisitos legales, al no demostrar los pagos indicados anteriormente. De

conformidad con lo anterior, se reitera que la presente demanda es de única instancia por cuanto la causal de restitución fue exclusivamente la mora en el pago de unos cánones de arrendamiento.

No habiendo actuación procesal pendiente por sufrir dispone este despacho judicial lo de rigor dentro del presente trámite. Han pasado ahora los Autos a Despacho para proferir Sentencia y ello se hará previas la siguientes.

#### **CONSIDERACIONES:**

Se hallan reunidos en este proceso los presupuestos formales para la constitución de la relación jurídica procesal, como son la competencia del Juez por la ubicación del inmueble materia de la controversia, domicilio de las partes, quienes son plenamente capaces, demanda en forma y cuantía.

De conformidad con el art. 1973 del Código Civil se define el contrato de arrendamiento como aquel en que las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

En materia de vivienda, bien sabido es se da aplicación a lo dispuesto en la ley 820 de 2003, esta que en su art 2 define el contrato de arrendamiento de vivienda urbana como aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado. Igualmente, dicha norma establece las obligaciones de ambas partes. En lo que respecta a las obligaciones que tiene el arrendatario se encuentra la entre otras la siguiente:

**Artículo 9° de la ley 820 de 2003. Señala lo siguiente: "...Obligaciones del arrendatario. Son obligaciones del arrendatario:**

- 1. Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido..."**

Así mismo la precitada norma en su art. 22 numeral 1, establece como causal de terminación por parte del arrendador y con que esta el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

El artículo 4 de la ley 820 de 2003, además clasifica los contratos de arrendamiento de vivienda urbana, entre los cuales se observa el literal c) El contrato Compartido: el cual se divide versa sobre el goce de una parte no independiente del inmueble que se arrienda, sobre el que se comparte el goce del resto del inmueble o parte de él con el arrendador o con otros arrendatarios.

El trámite para restitución del inmueble arrendado y en especial el de Arrendamiento de Vivienda Rural está sujeto a lo preceptuado en los art. 368 y ss del C.G.P. y en especial lo consagrado en el art. 384 ibidem.

En el presente caso se encuentra demostrada la existencia del contrato de arrendamiento de vivienda rural, celebrado el día 27 de agosto del año 2018, entre los señores Flavio Cotillo como arrendador y Lizardo Antonio Mariaca Moreno como arrendatario, según copia de contrato de arrendamiento que obra dentro del presente trámite, esté suscrito por las partes, el cual se observa tiene por termino de duración (4) cuatro años, y que se estipulo el mismo contado a partir del 27 de agosto de 2018.

De conformidad con la demanda presentada, los presupuestos facticos expuestos dentro de la misma y la subsanación allegada, se observa que pretende la parte demandante se declare la existencia del contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en el paraje San Antonio, la maría hoy María Carolina, corregimiento el Ilanito, Municipio de Florida Valle, identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-21629, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, compartido entre los señores Flavio Cotillo, identificado con la cedula de ciudadanía No.14.973.940 como arrendador y Lizardo Antonio Mariaca Moreno, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.885.296, en calidad de arrendatario. Con también que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento del bien inmueble compartido, en relación con el inmueble descrito anteriormente, celebrado entre los citados señores, por falta de pago del canon mensual de la renta convenida. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene la desocupación y entrega de la parte que ocupa el demandante. Que, de no efectuarse la entrega dentro de la ejecutoria de la sentencia, se comisione a la Secretaria de Gobierno Municipal para que practique la diligencia de lanzamiento y que se condene el costas al demandado.

Se determino en la demanda y subsanación de la misma, según los presupuestos facticos expuestos y aclaraciones dadas que el demandado adeudaba los cánones de arrendamiento de febrero de 2019 a agosto y lo que llevaba corrido del mes

de septiembre del citado año, para la fecha de presentación de la demanda. De igual manera se aclaró que los abonos realizados por valor de \$300.000 correspondían a abonos realizados y aplicados antes de la constitución de la mora declarada, es decir, que fueron aplicados a los meses de agosto a diciembre del año 2018 y enero del año 2019. De conformidad, con lo anterior se tiene que la parte demandante reitero que el demandado se encontraba en mora a partir de febrero 2019 a agosto del mismo año y lo que llevaba corrido del mes de septiembre, pero igualmente los meses que en lo subsiguiente se causaran en el curso de la presente demanda. De conformidad con lo anterior se logra determinar que la mora por parte del demandado quedo desde el mes de febrero de 2019 a agosto y lo que llevaba corrido del mes de septiembre del citado año y lógicamente los meses que se han causado en el decurso de la presente demanda. En todo caso para el cobro de los valores adeudados bien sabido es deberá la parte demandante iniciar la respectiva acción ejecutiva.

Esta reglado en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P. que si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta, entre otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

como también que

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. Para el caso que nos ocupa fue planamente establecido que el demandado señor Lizardo Mariaca Moreno, no allego en debida forma con su contestación los soportes o recibos de pago de los meses adeudados de febrero a septiembre del año 2019, sino que se limito a aportar los mismos solamente a partir del mes de mayo de 2019, dejando por fuera tres (3) meses y respecto de los cuales no demostró haber realizado pago alguno. Como también en lo que respecta al año 2021, este no allego los soportes de consignación en banco agrario de los meses correspondientes de febrero y marzo de 2021, quedando dos meses adeudados, para un total de cinco (5) meses respecto de los cuales no hay soporte de pago por parte del demandado, encontrándose fundamentada y sustentada la

mora alegada por la parte demandante dentro del presente tramite. De conformidad con lo anterior y frente a lo ya expuesto, no puede ser oído dentro del presente tramite el demandado señor Lizardo Antonio Mariaca, en tanto no acredite en debida forma el pago de los cánones de arrendamiento según el incumplimiento señalado por la parte demandada y los que se causaron con posterioridad en el curso de la presente demanda.

En materia probatoria, las cargas impuestas a las partes enfrentadas en un litigio obedecen a principios como la eficacia de la prueba, su neutralidad o la posibilidad de contradicción. Pero también razones de orden práctico llevan a imponer requisitos procesales a las partes con el fin de facilitar el trámite y resolución de los conflictos. Bajo estos supuestos funciona también la técnica de las presunciones legales que permiten al juez deducir la existencia de los supuestos de hecho a partir de otros hechos debidamente demostrados en el proceso, con el fin de establecer la veracidad o no de lo afirmado por las partes.

Si el arrendatario incumple con su obligación de pagar los cánones de arrendamiento, resulta razonable, que sea a él a quien le compete probar el pago del canon de arrendamiento, pues ello hace parte de las obligaciones que le impone la ley y que solamente él puede acreditar.

Se ha establecido con la prueba allegada por el demandado que el mismo se encontraba incurso en incumplimiento del contrato por mora en el pago de cánones de arrendamiento, según lo indicado en la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE**, administrando Justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** terminado el Contrato de Arrendamiento de vivienda rural, del 27 de agosto de 2018, celebrado entre los señores Flavio Cotillo, identificado con la cedula de ciudadanía No.14.973.940 como arrendador y Lizardo Antonio Mariaca Moreno, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.885.296, en calidad de arrendatario, sobre el bien Inmueble rural ubicado en el paraje San Antonio, la maría hoy María Carrollna, corregimiento el llanito, Municipio de Florida Valle, identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-21629, de la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Palmira, respecto de la parte que soporta tenencia el demandado y en tanto se indicó que el inmueble es compartido con el demandante y propietario del mismo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDÉNESE al señor Lizardo Antonio Mariaca Moreno, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.885.296, en calidad de arrendatario, que restituya al señor Flavio Cotillo, identificado con la cedula de ciudadanía No.14.973.940 como arrendador, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el inmueble de vivienda rural y en el paraje San Antonio, la maría hoy María Carolina, corregimiento el llanito, Municipio de Florida Valle, identificado con matrícula Inmobiliaria No. 378-21829, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, respecto de la parte que soporta tenencia el demandado y en tanto se indicó que el inmueble es compartido con el demandante y propietario del mismo. Inmueble que se encuentra alinderado así: ESTE: En 63,00 metros, con Hermelinda Sanabria de Salamanca, puntos 4D al 4C, en 36,00 metros con Hermelinda Sanabria de Salamanca, puntos 4C al 4B; en 84,00 metros con Hermelinda Sanabria de Salamanca, puntos 4B al JB; SURESTE: en 63,00 metros, con carretera Florida- Miranda, puntos 1B al 1A; OESTE: En 184, 00 metros con la señora Concepción viuda de Lizcano, puntos 1A al 4F; NOROESTE, en 85 metros, con Sady Berney, Ulises Abadía, puntos 4F al 4D y encierra.

TERCERO: FIJESE COMO AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante señor FLAVIO COTILLO, y a cargo de la parte demandada señor LIZARDO MARIACA MORENO, por valor de

cuatrocientos mil pesos (C/ 400 000<sup>00</sup>)

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense.

QUINTO: RECONOZCASE personería jurídica al Doctor RICARDO ANTONIO SALAZAR PEREZ, con tarjeta profesional No. 96.493 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado señor Lizardo Antonio Mariaca Moreno, de conformidad al poder allegado para tales efectos.

SEXTO: ORDÉNESE la entrega a la parte demandante señor FLAVIO COTILLO y a nombre de su mandataria la señora CARMEN HELENA COTILLO PRADO, del depósito judicial objeto de embargo que reposa en la cuenta de este Despacho Judicial No.762754089002, este con numero 44557 por valor de \$1.000.000 y que figura a nombre del demandante Lizardo Antonio Mariaca Moreno.

SEPTIMO: ORNEDENESE AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA que efectuó el pago a la fecha de todos los DEPÓSITOS DE ARRENDAMIENTOS, consignados por el demandado Lizardo Antonio Mariaca Moreno, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.885.296, en calidad de arrendatario y en favor del demandante FLAVIO COTILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.973.940 y a nombre de su mandataria la señora CARMEN HELENA COTILLO PRADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 28.565.666, en tanto se encuentra plenamente facultada para el cobro, según el mandato aportado y que le fuera otorgado por el referido demandante.

OCTAVO: Contra la presente no cabe recurso alguno, al ser la misma de única instancia, de conformidad con la norma y lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,

  
**BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ**



# NOTIFICACION

POR ESTADO

Electronico

**12 MAY 2021**

No. 038 el contenido

de la providencia anterior.

El Srío

